

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO. Yarumal, veinte de enero de dos mil veintiuno

Le informo, señora Jueza, que al correo institucional, fue remitido por el Jefe Jurídico de CISA, memoriales de subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CESION a favor de dicha entidad. PASO A SU DESPACHO para proveer sobre las citadas solicitudes.

**DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ-
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veinte de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTES	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Jhon Edison Corrales Lopez
RADICADO	2019-0013
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 008
DECISIÓN	Acepta cesión de derechos litigiosos, tiene como litisconsorte del demandante a CISA

Acorde con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la cesión que, mediante escrito de folios 100 vuelto del expediente, realizó el representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por intermedio de su apoderado general, en relación con las obligaciones objeto de cobro ejecutivo, solicitando en consecuencia tener a esta última como nueva titular o subrogataria de los derechos que le pudieran corresponder en el presente trámite.

Para el efecto, se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

1.1. La Subrogación:

Sobre esta figura, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 9 de marzo de 2016, radicado 50001-22-14-0000-2015-00653-01, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, expuso que:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por

ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

El artículo 1668 del Código Civil, establece, por su parte, que:

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»

No obstante lo anterior, y para que sea válida la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero».

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

1.2. La Cesión de derechos Litigiosos:

El artículo 1959 del Código Civil, que hace parte del capítulo de la cesión de derechos, establece, que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Prevé el artículo 1960 de la misma codificación que dicha cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, notificación que al tenor del artículo 1961, debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, en tanto que el artículo 1952 establece que la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Preciso es destacar, sin embargo, que el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de decisión Civil, mediante providencia del 21 de agosto de 2012, destacó que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos, son instituciones jurídicas diversas, dado que la primera acontece cuando el titular de la obligación transfiere la titularidad de su derecho personal a favor de otro, antes de acudir al juez para su cobro coercitivo, en tanto que la segunda –regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil- acontece cuando la transferencia del derecho se hace una vez que el titular del derecho, ante la renuencia del deudor a pagar, acude al juez para cobrar coercitivamente la obligación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 11-001-31-03-026-2012-00121-01, citando una sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente No. 7467, expuso, en cambio, que el carácter litigioso del derecho no depende de que se esté debatiendo judicialmente. Así, dijo la Corte:

“(…) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)”¹.

En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(…) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.

¹ CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

² CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.

El artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido. La diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento.

Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal.

La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, “[e]s indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”. En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una simple relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículos 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3º del Código General del Proceso). -

Al fin de cuentas, mutatis mutandis, al decir de la Corte, “(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario”³.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

(...)

Si bien al deudor cedido debe hacerse saber la cesión, al margen de su aceptación, **la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.**

Como tiene sentado la Corte, “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”⁴.

En cuanto atañe los efectos procesales de la cesión de derechos litigiosos, el inciso tercero del artículo 68 del CGP, establece que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

2. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que se formula por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en su condición de CEDENTE y por CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-, como CESIONARIA, en el escrito obrante a folios 100 vuelto, se contrae a que se reconozca y tenga a LA CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad CEDENTE, dentro del presente proceso y que equivalen al 50% del capital adeudado por el demandado, señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ.

Al efecto, debe indicarse, en primer lugar, que con el documento aportado a folio 69 del expediente, se encuentra acreditado el pago de la suma de \$62.238.707, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en calidad de fiador, derivada de la garantía otorgada por dicha entidad para garantizar parcialmente la obligación contraída por el señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, en el pagaré No. 5030086400 a favor de BANCOLOMBIA.

Debe también señalarse, que se cumplen los requisitos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que opere la subrogación, pues es evidente que con el pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se satisface una obligación ajena, con dicho pago se afecta el patrimonio de esa entidad y la obligación cancelada -por tratarse de una suma de dinero- es susceptible de ser trasladada a una persona diferente de la que era el acreedor inicial.

En virtud de lo anterior, se declarará que por el pago del 50% del capital realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor de la entidad aquí ejecutante, operó, por ministerio de la ley, la subrogación legal, en proporción al monto del crédito cancelado.

Ahora bien, acorde con las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas, se tiene que la cesión realizada por dicha entidad a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA recae sobre la obligación objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que fuera instaurado por BANCOLOMBIA, en contra del señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, para obtener coercitivamente el pago de las sumas de dinero por él adeudadas, lo cual implica que dicha cesión recae, en realidad, sobre los derechos litigiosos que en proporción del 50% del capital fueron pagadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, entidad que, habiéndose subrogado en esos derechos, los cedió a su vez a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA-

Puestas las cosas de este modo, habrá de aceptarse la cesión de los derechos litigiosos ,del 50% que en virtud del pago efectuado a BANCOLOMBIA, por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, ostenta dicha entidad sobre las obligaciones objeto de cobro en este proceso, y consecuente con ello, reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como CESIONARIA, declarando que la citada entidad ostenta el derecho del 50% en dichos créditos y que para efectos procesales se atenderá a lo dispuesto en el artículo 68, habida cuenta que no se tiene la aceptación expresa del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que por que en virtud del pago del 50% del capital realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor de la entidad aquí ejecutante operó, por ministerio de la ley, la subrogación legal en proporción al monto del crédito cancelado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSO equivalente al 50% de las obligaciones objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA-, en virtud de la cesión de derechos.

TERCERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA-, como CESIONARIA, del 50% de los derechos que tenía BANCOLOMBIA S.A. en las obligaciones objeto de cobro.

CUARTO: ADVERTIR que, para efectos procesales, se atenderá lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, habida cuenta que no se tiene la aceptación expresa del deudor, a quien no obstante les será notificada la cesión.

QUINTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA-, para que proceda a designar el apoderado judicial que la represente en el proceso, conforme lo anunció en el escrito de marzo 18 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado por ESTADO No. 04 el 21 de enero de 2021

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c85f92d0d13ff7e1560496ce03a37da8f1feb9e10ebe08d2a5561002056635

Documento generado en 20/01/2021 05:15:07 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***